RESOLUCION No. CSJHUR24-584
3 de diciembre de 2024

*"Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 28 de noviembre de 2024, y

CONSIDERANDO

1. **Antecedentes.**

El 18 de noviembre del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Edwin José Olaya Melo contra el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2014-00394-00, presuntamente ha existido mora frente a la solicitud de decretar una medida cautelar remitida al despacho el 15 de agosto de 2024.

1.1. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 21 de noviembre de 2024 se requirió al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por el usuario en el escrito de vigilancia.

1.2. El doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, dio respuesta al requerimiento señalando lo siguiente:

1. Debido a la emergencia sanitaria declarada en 2020, se redujo la capacidad de trabajo presencial en los despachos judiciales, lo que afectó el ritmo de atención a las solicitudes. Se resalta que la carga de trabajo aumentó considerablemente, especialmente en los juzgados de pequeñas causas, donde el número de documentos recibidos superó las expectativas y la capacidad de respuesta. Además, se alude a problemas tecnológicos y logísticos que contribuyeron al represamiento del trabajo.
2. El funcionario judicial, expone que el número de solicitudes y peticiones ha incrementado notablemente, lo que ha afectado la capacidad para cumplir con los plazos establecidos para la tramitación de los casos. Este problema se agrava por la modalidad de atención virtual, donde las peticiones no siempre son atendidas en el horario laboral debido a que continúan llegando fuera de hora, incluidos fines de semana y en la madrugada.
3. En cuanto al proceso mencionado, el juzgado informa que la medida cautelar solicitada fue decretada el 22 de noviembre de 2024 y publicada en el estado del 25 de noviembre de 2024. Esto indica que, aunque se haya señalado un retraso en el trámite, el juzgado ya actuó en relación con la solicitud en cuestión, mostrando que no hubo "mora judicial injustificada".
4. Cita el funcionario un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia que aclara que no siempre se configura una mora judicial injustificada. En este caso, el juzgado considera que no hubo un incumplimiento arbitrario o caprichoso de los términos procesales.

5. Menciona que, a pesar de la alta carga laboral y las dificultades para cumplir con los plazos, el personal judicial sigue trabajando fuera del horario habitual para mejorar la atención.
6. Por lo anterior, el señor Juez justifica la demora en el proceso por factores como el aumento de la carga laboral, las dificultades tecnológicas, y las condiciones excepcionales derivadas de la pandemia. Además, se destaca que, a pesar de la demora, se ha actuado en relación con las medidas solicitadas y no se configura una mora judicial injustificada.

**2. Debate probatorio.**

2.1. El funcionario aportó con la respuesta del requerimiento:

- Anexa el auto del 22 de noviembre de 2024 que decreta la medida cautelar solicitada.

**3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.**

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial[1].

3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).

3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*[2].

3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

---

1 Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

2 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

**4. Problema jurídico.**

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, incurrió en mora frente a la solicitud de decretar una medida cautelar remitida al despacho el 15 de agosto de 2024.

**5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.**

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

> *"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*[3].

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención*[4]*"* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro".*

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

---

3 Sentencia T-577 de 1998.
4 Sentencia T- 292 de 1999

**6. Análisis del caso concreto.**

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecer la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que, al Juez como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el articulo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

> *"**Artículo 42. Deberes del juez.** Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]".*

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa que las últimas actuaciones son las siguientes:

| Fecha | Actuación |
|---|---|
| 13/09/2024 | Recepción de memorial, solicitud de medida cautelar, salario. |
| 22/11/2024 | Auto que decreta medida cautelar |
| 22/11/2024 | Fijación en estado |
| 22/11/2024 | Envió comunicaciones |

De la información registrada en la tabla anterior, se observa que el 22 de noviembre de 2024, en auto de la fecha, el despacho dio respuesta de fondo decretando el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado ANCIZAR SALINAS SANCHEZ. El objeto de la mora fue presentado por el apoderado judicial de la demandante Cheviplan, que para el caso que nos ocupa dentro de esta vigilancia judicial administrativa, es el solicitante.

Ahora bien, aun cuando transcurrieron 66 días hábiles desde la radicación del memorial, se observa que el funcionario vigilado se pronunció sobre la solicitud (22 de noviembre de 2024) un (1) día después que se le notificó por esta Corporación el requerimiento objeto de la presunta mora.

Sin embargo, esta Corporación advierte la aplicación del artículo 120 C.G.P., que a la letra reza, da lugar procesalmente a la aplicación del mismo, así:

> ***"Artículo 120.** Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia **los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días** y las sentencias en el de cuarenta (40), **contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin**".* […] (Resaltado fuera del texto).

Por todo lo anterior, nuevamente se le exhorta al funcionario judicial para que tome las medidas necesarias para contrarrestar el estado actual del despacho, para que

situaciones como la advertida no tengan lugar, todo en cumplimiento de las garantías constitucionales y leyes descritas para impedir la paralización o dilación del proceso y procurar la mayor economía, celeridad y eficacia procesal.

**7. Conclusión.**

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa seguido contra el doctor Ricardo Alfonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Ricardo Alfonso Álvarez Padilla y al doctor Edwin José Olaya Melo, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

**EFRAIN ROJAS SEGURA**
Presidente

ERS/CAPC/SMBC